



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

AIDEE RODRÍGUEZ

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.SIP. 3310/2016

En México, Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3310/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Aidee Rodríguez, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diez de octubre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0407000187816, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Una lista en excel de todos los registros de construcción realizados bajo el amparo de certificados de zonificación de uso de suelo en los que se haya determinado la aplicación de la Norma de Ordenación General número 26, desde su expedición en los Programas Delegaciones de Desarrollo Urbano en el año 1997, hasta que fue decretada la suspensión de esta norma

El listado deberá contar con el número y fecha de emisión del registro respectivo, así como el domicilio de los predios correspondientes, y las características de la obra registrada.” (sic)

II. El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, mediante un oficio sin número, notificó la siguiente respuesta:

“ ...

En vista de lo anterior, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Marras, le informo que su solicitud de acceso a la información pública fue turnada a las unidades administrativas competentes del Órgano Político Administrativo, para que en la estricta observancia de las facultades, funciones y obligaciones que de ellas documenta; el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el Manual Administrativo de Organización de este Ente Público y la Legislación aplicable vigente; atiendan y resuelvan en lo procedente los datos requeridos por su persona; acto seguido, y con fundamento en los dispositivos 212 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le proporciona la información solicitada tal y como obra en los archivos internos de esta Delegación Política, sin que ello implique procesamiento de información, o sea adecuada al interés del particular, para lo cual me permito adminiculara la presente en archivo adjunto de formato pdf, la resolución de fondo que recayó a su solicitud para los efectos legales conducentes.

Es importante precisar que los documentos que integran el expediente abierto con motivo del ejercicio de su solicitud de acceso a la información pública, se encuentran a su disposición para su debida consulta legal en las oficinas que ocupan la Subdirección de la Oficina de Información Pública, situada en el domicilio ubicado en Avenida 5 de Febrero esquina con Vicente Villada, planta Baja del Edificio Delegacional, Gustavo A. Madero en el Distrito Federal, en un horario de atención de los días lunes a viernes de las nueve horas a las dieciocho horas, o en su defecto puede solicitar informes en la vía electrónica al correo(oip_gam@hotmail.com).

...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio DGAM/DGODU/DCODU/SLIU/4225/2016 del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de Licencias e Infraestructura Urbana, dirigido al Subdirector de la Oficina de Información Pública del Sujeto Obligado, del cual se desprendió lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, le informo que por instrucciones del Comité de Transparencia Delegacional 2016, en su Decima Sexta Sesión Extraordinaria, efectuada el 28 de octubre del año 2016, con base al acuerdo donde de forma unánime se confirmó la clasificación de Información restringida en su modalidad de Reservada propuesta por la Subdirección de Licencias e Infraestructura Urbana adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, mediante oficio DGAM/DGODU/DCODU/SLIU/3951/2016 de fecha 12 de octubre del año en curso, ya que la información de licencias y manifestaciones que están contenidas en el Libro de Gobierno y esa es la forma en la cual esta Subdirección detenta la información, puede generar una ventaja personal al solicitante, en el cual también se observa información Confidencial entre otro tipo de información, sin embargo, el proporcionar tanto el dato relativo a la persona a quien se le autorizó las licencias de construcción como el folio, número de registro, cuenta predial y propietario, firma del Dictaminador, numero de Licencia, superficie entre otros traería perjuicio de terceros o de la propia Delegación, debido a que se puede prestar a que se cometan actos ilícitos como es la extorsión o cohecho a los propietarios de los inmuebles, lo anterior con fundamento



en los artículos 183 y 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, el artículo 183, fracción I, manifiesta que es pública toda la información que obra en los archivos de los entes obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada, por lo que invocamos en este caso la fracción I, ya que como lo mencionamos puede generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados, por lo que en apego al artículo 182 no se podrá divulgar la información clasificada por el comité de transparencia como reservada, por un período de hasta tres años contados a partir de su clasificación está con fundamento en el art 170 fracción III párrafo cuatro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En cumplimiento del artículo 173, 174 y 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a continuación, se observará el desarrollo de la Prueba de Daño a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, ya que, en el caso concreto, su divulgación podría lesionar el interés de terceros y de la propia delegación al poder utilizar la información en la comisión de algún ilícito.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, esto debido a que su publicación podría beneficiar al solicitante a través del mal uso de la información, mediante el cohecho o en su caso el soborno en contra de los propietarios de la información, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que el divulgar la información puede generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados, aunado a que no se tiene la certeza de que la información solicitada, corresponden a los domicilios particulares o alguna persona moral y más aun al uso real que se le da a cada uno de ellos.

Adicionalmente se precisa que las partes de los documentos que se reservan, misma que es toda la información contenida en el Libro de Gobierno de la Subdirección de Licencias e Infraestructura Urbana y en particular la referente a la Dirección, por un periodo de tres años contados a partir de esta fecha para su resguardo.

...” (sic)

III. El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:



“La resolución que dio respuesta a mi solicitud de información pública está negándome el derecho de acceso a la información pública, porque la Delegación Gustavo A. Madero está negándose a entregarme un listado con todos los REGISTROS DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN realizados por el propio sujeto obligado al amparo de Certificados de Zonificación de uso de suelo en los que se haya determinado la aplicación de la Norma de Ordenación General número 26, en el que se especifique el número y fecha de emisión del registro respectivo, así como el domicilio de los predios correspondientes, y las características de la obra registrada.

En términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Delegación Gustavo A. Madero es un sujeto obligado, y, de acuerdo con su artículo 8, tiene la obligación de garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de la citada Ley, por lo que, la pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, deben ser sancionados en los términos del mismo ordenamiento. En este sentido, según el artículo 13 de la misma Ley, toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esa Ley, la Ley General, así como las demás normas aplicable.

En este sentido, el sujeto obligado me niega el derecho de acceso a la información pública al clasificar como reservada la información que solicité de manera indebida e infundada, sin apearse a las disposiciones legales aplicables, en particular, porque no aplicó la prueba de daño a que está obligado debido a que no justificó ninguno de los supuestos referidos en el artículo 174; y a que no acreditó la causal de reserva que pretendió aplicar para clasificar como reservada la información solicitada. Todo lo anterior, sin considerar que se me notificó una ampliación de plazo para darme respuesta en virtud de que, supuestamente, "los requerimientos de información que conforman su solicitud, representan un alto grado de complejidad para su integración", lo cual constituye un retraso indebido en la respuesta, pues ya se tenía la intención de no proporcionarme la información que solicité.

En virtud de lo anterior, la Delegación Gustavo A. Madero está obligada a proporcionarme la información que solicité porque tal información corresponde a las obligaciones, atribuciones y facultades que la Delegación tiene asignadas en la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Ley de Desarrollo Urbano y el Reglamento de Construcciones, ordenamientos, todos, de esta entidad; sobre todo, porque la información que solicité no se refiere a persona física alguna y a que su publicación no puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de persona física alguna, por lo que no puede ser clasificada como información reservada” (sic)



IV. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, se requirió al Sujeto Obligado, como diligencias para mejor proveer, que informara y remitiera lo siguiente:

- Copia sin testar dato alguno de toda la documentación consistente en Licencias y Manifestación de Construcción que estaban contenidas en el Libro de Gobierno, como lo señalaba el oficio DGAM/DGODU/DCODU/SLIU/4225/2016 del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.
- Copia del Acta del Comité Delegacional de Transparencia de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis.



- Informara en cuántas carpetas, folders y fojas estaba integrada la información de la materia de la solicitud de información.

V. El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Del mismo modo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al Sujeto Obligado para que remitiera las diligencias para mejor proveer que le fueran requeridas, y como eran indispensables para resolver el asunto, se volvió a requerirlas al Sujeto.

VI. El once de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado, mediante un oficio sin número del diez de enero de dos mil diecisiete, exhibió los siguientes documentos:

“ ...

1. *Copia simple sin testar dato alguno de toda la documentación materia de la solicitud INFOMEX 0407000187816, consistente en licencias y manifestaciones que están contenidas en el libro de gobierno, como lo señala el oficio: DGAM/DGODU/DCODU/SLIU/4225/2016 del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.*

2. *Copia simple del acta del comité de transparencia delegacional en Gustavo A. Madero, que recayó a la décima sesión extraordinaria del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis.*

3. *Oficio con número de control: DGAM/DGODU/DCODU/SLIU/0070/2017 del nueve de enero de dos mil diecisiete, emitido por el ingeniero Manuel Machaen Hernández, Subdirector de Licencias e Infraestructura Urbana de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Gustavo A. Madero.” (sic)*



VII. El once de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado, mediante el oficio DGAM/DEPEPP/SOIP/3365/2016 del seis de diciembre de dos mil dieciséis, formuló manifestaciones, alegatos y ofreció pruebas, señalando lo siguiente:

- Reiteró la legalidad de la respuesta, señalando que en cumplimiento al requerimiento formulado, hizo un pronunciamiento categórico, directo y legal a los requerimientos formulados por el particular, ya que le proporcionó la totalidad de la información en el estado en que se encontraba en sus archivos, situación que podía ser debidamente apreciada al simple análisis del documento impugnado, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio DGAM/DGODU/DCODU/SLIU/4770/2016 del cinco de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de la Oficina de Información Pública del Sujeto Obligado.
- Copia simple de la lista de folios con información testada, sin fecha y con la nota de que los casos testados no correspondían a lo solicitado, por tal motivo, se testaron.
- Copia simple del oficio del Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, celebrada el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis.

VIII. El once de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, así como realizando manifestaciones y ofreciendo pruebas.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado



tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

Instituto de Acceso a la Información Pública

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<i>“una lista en excel de todos los registros de</i>	<i>“... En vista de lo anterior, de conformidad con</i>	<i>“La resolución que dio respuesta a mi</i>

<p>construcción realizados bajo el amparo de certificados de zonificación de uso de suelo en los que se haya determinado la aplicación de la norma de ordenación general número 26, desde su expedición en los programas delegaciones de desarrollo urbano en el año 1997, hasta que fue decretada la suspensión de esta norma</p> <p>el listado deberá contar con el número y fecha de emisión del registro respectivo, así como el domicilio de los predios correspondientes, y las características de la obra registrada” (sic)</p>	<p>el artículo 211 de la Ley de Marras, le informo que su solicitud de acceso a la información pública fue turnada a las unidades administrativas competentes del Órgano Político Administrativo, para que en la estricta observancia de las facultades, funciones y obligaciones que de ellas documenta; el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el Manual Administrativo de Organización de este Ente Público y la Legislación aplicable vigente; atiendan y resuelvan en lo procedente los datos requeridos por su persona; acto seguido, y con fundamento en los dispositivos 212 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le proporciona la información solicitada tal y como obra en los archivos internos de esta Delegación Política, sin que ello implique procesamiento de información, o sea adecuada al interés del particular, para lo cual me permito administrarla la presente en archivo adjunto de formato pdf, la resolución de fondo que recayó a su solicitud para los efectos legales conducentes.</p> <p>Es importante precisar que los documentos que integran el expediente abierto con motivo del ejercicio de su solicitud de acceso a la información pública, se encuentran a su disposición para su debida consulta legal en las oficinas que ocupan la Subdirección de la Oficina de Información Pública, situada en el domicilio ubicado en Avenida 5 de Febrero esquina con Vicente Villada, planta Baja del Edificio Delegacional, Gustavo A. Madero en el Distrito Federal, en un horario de atención de los días lunes a viernes de las nueve horas a las</p>	<p>solicitud de información pública está negándome el derecho de acceso a la información pública, porque la Delegación Gustavo A. Madero está negándose a entregarme un listado con todos los REGISTROS DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN realizados por el propio sujeto obligado al amparo de Certificados de Zonificación de uso de suelo en los que se haya determinado la aplicación de la Norma de Ordenación General número 26, en el que se especifique el número y fecha de emisión del registro respectivo, así como el domicilio de los predios correspondientes, y las características de la obra registrada.</p> <p>En términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Delegación Gustavo A. Madero es un sujeto obligado, y, de acuerdo con su</p>
--	---	---

	<p>dieciocho horas, o en su defecto puede solicitar informes en la vía electrónica al correo(oip_gam@hotmail.com). ...” (sic)</p> <p style="text-align: center;">OFICIO DGAM/DGODU/DCODU/SLIU/4225/2016:</p> <p>“... Sobre el particular, le informo que por instrucciones del Comité de Transparencia Delegacional 2016, en su Decima Sexta Sesión Extraordinaria, efectuada el 28 de octubre del año 2016, con base al acuerdo donde de forma unánime se confirmó la clasificación de Información restringida en su modalidad de Reservada propuesta por la Subdirección de Licencias e Infraestructura Urbana adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, mediante oficio DGAM/DGODU/DCODU/SLIU/3951/2016 de fecha 12 de octubre del año en curso, ya que la información de licencias y manifestaciones que están contenidas en el Libro de Gobierno y esa es la forma en la cual esta Subdirección detenta la información, puede generar una ventaja personal al solicitante, en el cual también se observa información Confidencial entre otro tipo de información, sin embargo, el proporcionar tanto el dato relativo a la persona a quien se le autorizó las licencias de construcción como el folio, número de registro, cuenta predial y propietario, firma del Dictaminador, numero de Licencia, superficie entre otros traería perjuicio de terceros o de la propia Delegación, debido a que se puede prestar a que se cometan actos ilícitos como es la extorsión o cohecho a los propietarios de los inmuebles, lo anterior con fundamento en los artículos 183 y 184 de la Ley de</p>	<p>artículo 8, tiene la obligación de garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de la citada Ley, por lo que, la pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, deben ser sancionados en los términos del mismo ordenamiento. En este sentido, según el artículo 13 de la misma Ley, toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esa Ley, la Ley General, así como las demás normas aplicable.</p> <p>En este sentido, el sujeto obligado me niega el derecho de</p>
--	---	---



	<p><i>Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>Ahora bien, el artículo 183, fracción I, manifiesta que es pública toda la información que obra en los archivos de los entes obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada, por lo que invocamos en este caso la fracción I, ya que como lo mencionamos puede generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados, por lo que en apego al artículo 182 no se podrá divulgar la información clasificada por el comité de transparencia como reservada, por un período de hasta tres años contados a partir de su clasificación está con fundamento en el art 170 fracción III párrafo cuatro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>En cumplimiento del artículo 173, 174 y 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a continuación, se observará el desarrollo de la Prueba de Daño a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar:</i></p> <p><i>I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, ya que, en el caso concreto, su divulgación podría lesionar el interés de terceros y de la propia delegación al poder utilizar la información en la comisión de algún ilícito.</i></p> <p><i>II. El riesgo de perjuicio que supondría la</i></p>	<p><i>acceso a la información pública al clasificar como reservada la información que solicité de manera indebida e infundada, sin apegar a las disposiciones legales aplicables, en particular, porque no aplicó la prueba de daño a que está obligado debido a que no justificó ninguno de los supuestos referidos en el artículo 174; y a que no acreditó la causal de reserva que pretendió aplicar para clasificar como reservada la información solicitada. Todo lo anterior, sin considerar que se me notificó una ampliación de plazo para darme respuesta en virtud de que, supuestamente, "los requerimientos de información que conforman su solicitud, representan un alto grado de complejidad para su integración", lo cual constituye un retraso indebido en la respuesta, pues ya se tenía la intención de no proporcionarme la información que</i></p>
--	---	---



	<p><i>divulgación supera el interés público general de que se difunda, esto debido a que su publicación podría beneficiar al solicitante a través del mal uso de la información, mediante el cohecho o en su caso el soborno en contra de los propietarios de la información, y</i></p> <p><i>III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que el divulgar la información puede generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados, aunado a que no se tiene la certeza de que la información solicitada, corresponden a los domicilios particulares o alguna persona moral y más aún, al uso real que se le da a cada uno de ellos.</i></p> <p><i>Adicionalmente se precisa que las partes de los documentos que se reservan, misma que es toda la información contenida en el Libro de Gobierno de la Subdirección de Licencias e Infraestructura Urbana y en particular la referente a la Dirección, por un periodo de tres años contados a partir de esta fecha para su resguardo. ...” (sic)</i></p>	<p><i>solicité.</i></p> <p><i>En virtud de lo anterior, la Delegación Gustavo A. Madero está obligada a proporcionarme la información que solicité porque tal información corresponde a las obligaciones, atribuciones y facultades que la Delegación tiene asignadas en la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Ley de Desarrollo Urbano y el Reglamento de Construcciones, ordenamientos, todos, de esta entidad; sobre todo, porque la información que solicité no se refiere a persona física alguna y a que su publicación no puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de persona física alguna, por lo que no puede ser clasificada como información reservada”. (sic)</i></p>
--	---	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse



de recibo de recurso de revisión”, así como de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común".*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, en función del agravio expresado.

En ese sentido, es preciso puntualizar que en la solicitud de información, la particular requirió del Sujeto Obligado una lista en *Excel* de todos los registros de construcción realizados bajo el amparo de Certificados de Zonificación de Uso de Suelo en los que se haya determinado la aplicación de la Norma de Ordenación General 26, desde su expedición en los Programas Delegaciones de Desarrollo Urbano en mil novecientos noventa y siete , hasta que fue decretada la suspensión de esta norma, el listado deberá contar con el número y fecha de emisión del registro respectivo, así como el domicilio de los predios correspondientes, y las características de la obra registrada.

En tal virtud, el Sujeto Obligado, mediante el oficio DGAM/DGODU/DCODU/SLIU/4225/2016, le notificó a la ahora recurrente que por instrucciones del Comité de Transparencia, en su Decima Sexta Sesión Extraordinaria, se clasificó la información de su interés como reservada, ya que la información de Licencias y Manifestaciones de Construcción que requirió se encontraban en el Libro de Gobierno, y al proporcionarla en el estado en que estaba, se podía generar una ventaja personal a la particular, ya que de la lectura de la información se desprendió que contenía información confidencial relativa a la persona que a la que se le autorizó la Licencias de Construcción, como eran el folio, número de registro, cuenta predial y propietario, firma del Dictaminador, número de Licencia, superficie, entre otros, y al entregarla en ese estado traería perjuicio de terceros o del propio Sujeto, ya que se podía prestar a que se cometieran actos ilícitos como lo era la extorsión o cohecho a los



propietarios de los inmuebles, por lo que en apego al artículo 182 no se podría divulgar la información clasificada por el Comité como reservada por un periodo de hasta tres años contados a partir de su clasificación, observando el desarrollo de la prueba de daño.

Por lo anterior, la recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando como agravio que el Sujeto le negó su derecho de acceso a la información pública, negándole todos los registros de Manifestación de Construcción realizados por el Sujeto al amparo de Certificados de Zonificación de Uso de Suelo, en los que se determinó la aplicación de la Norma de Ordenación General 26 con las especificaciones señaladas, clasificándola como reservada de manera indebida e infundada, sin apearse a las disposiciones legales aplicables, no aplicó la prueba de daño a que estaba obligado, y tampoco justificó los supuestos señalados en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir, las causales de reserva aplicables para su clasificación.

Lo anterior, máxime que el Sujeto se encontraba obligado a proporcionar la información que se le requirió por corresponder a las obligaciones y atribuciones que tenía de acuerdo a la Ley Orgánica de Administración Pública del Distrito Federal, y a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, sobre todo, porque la información que se le solicitó no se refería a una persona física y su publicación no ponía en riesgo la vida, seguridad o salud de persona alguna, por lo que no podía ser clasificada como reservada.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar, en virtud del agravio formulado por la recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino



disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y sí, en consecuencia, se transgredió ese derecho a la particular.

En tal virtud, para determinar la legalidad o ilegalidad de la respuesta, este Órgano Colegiado considera pertinente citar los artículos 199, fracción III, 207 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales señalan:

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

...

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.



De los preceptos legales transcritos, se desprende que para el cumplimiento de la solicitud de información de la ahora recurrente, el Sujeto Obligado debió de haber proporcionado **en medio electrónico gratuito** la información que se le requirió, como se desprende de los cuestionamientos **3** y **4**, con los cuales de manera expresa señaló que la entrega de la información fuera en archivo electrónico y de manera gratuita, y en caso de que se entregara en otra modalidad, debía fundar y motivar el cambio de modalidad de entrega.

Ahora bien, de las constancias que integran el presente recurso de revisión, se desprende que el Sujeto Obligado le notificó a la ahora recurrente **que la información de su interés se encuentran a su disposición para su debida consulta legal, en las oficinas del Sujeto Obligado, situada en el domicilio ubicado en Avenida 5 de Febrero esquina con Vicente Villada, planta Baja del Edificio Delegacional, Gustavo A. Madero en el Distrito Federal, en un horario de atención de los días lunes a viernes de las nueve horas a las dieciocho horas**, debido a que fue clasificada como reservada mediante del Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, por encontrarse en el Libro de Gobierno, y al proporcionarla en ese estado, se podía generar una ventaja personal a la particular, ya que de ella se desprendió que contenía información confidencial relativa a la persona a la que se le autorizó la Licencia de Construcción, como lo eran el folio, número de registro, cuenta predial y propietario, firma del Dictaminador, número de Licencia, superficie, entre otros, y al entregarla en ese estado, traería perjuicio de terceros o del propio Sujeto, ya que se podía prestar a que se cometieran actos ilícitos, como lo era el caso de la extorsión o cohecho a los propietarios de los inmuebles, por lo que este Órgano Colegiado, mediante el acuerdo del catorce de noviembre de dos mil dieciséis, requirió del Sujeto que remitiera a este Instituto copias simples sin testar dato alguno de



toda la documentación consistente en Licencias y Manifestaciones de Construcción que estuvieran contenidas en el Libro de Gobierno, copia del Acta del Comité Delegacional de Transparencia de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria y el informe de en cuántas carpetas, *folders* y fojas estaba integrada la información requerida por, las cuales fueron remitidas a este Instituto el once de enero de dos mil diecisiete.

Ahora bien, del análisis del Acta del Comité de Transparencia de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, se desprendió que la información reservada consiste en el folio, el número de registro, cuenta predial y propietario, superficie, número de recibos y costos, firma del Dictaminador, así como la localización y ubicación exacta de la obra y Colonia, la cual señala:

“ ...

4.- De conformidad con el artículo 90 fracciones II y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede al análisis, y en su caso confirmación, modificación o revocación de la propuesta de clasificación de **INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO** en su modalidad de **INFORMACIÓN RESERVADA**, realizada por a **DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO**, de este Ente Obligado, respecto de la solicitud de información pública con número de folio infomex: 0407000187816, en que textualmente se solicitó:

"Una lista en Excel de todos los registros de construcción realizados bajo el amparo de certificados de zonificación de uso de suelo en los que se haya determinado la aplicación de la Norma de Ordenación general número 26, desde su expedición en los Programas Delegaciones de Desarrollo Urbano en el año 1997, hasta que fue decretada la suspensión de esta noma. El listado deberá contar con el número y fecha de emisión del registro respectivo, así como el domicilio de los predios correspondientes y las características de la obra registrada."

CLASIFICACION.- Se propone se clasifique como **INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO** en su modalidad de **INFORMACIÓN RESERVADA**, al documento denominado libro de gobierno, ya que contiene la localización y ubicación exacta de la obra y colonia, que es uno de los datos solicitados, formando parte de dicho documento entre otros como son folio, N° de registro, cuenta predial y propietario; superficie, numero



de recibos y costos; forma del dictaminador; el proporcionarlo puede generar una ventaja personal al solicitante en perjuicio de terceros o del Ente Obligado.

FUNDAMENTO. - Se actualiza en la especie, el supuesto normativo que determina el artículo 183 fracción I y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

OFICIO CLASIFICATORIO.- DGAM/DGODU/CCSODU/421/2016, 19 de octubre del 2016, signado por la Ing. Ma. Concepción Aguirre Valencia, Coordinador de Control y Seguimiento de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Gustavo A. Madero.

...
 II.- De conformidad con el artículo 90 fracción II y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a análisis, y en su caso confirmación, modificación o revocación de la propuesta de clasificación de **INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO** en su modalidad de **INFORMACION RESERVADA**, realizada por la **DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO**, de este Ente Obligado, respecto de la solicitud de información pública con número folio infomex: 0407000187816, en la que textualmente se solicitó:

"Una lista en Excel de todos los registros de construcción realizados bajo el amparo de certificados de zonificación de uso de suelo en los que se haya determinado la aplicación de la Norma de Ordenación general número 26, desde su expedición en los Programas Delegaciones de Desarrollo Urbano en el año 1997, hasta que fue decretada la suspensión de esta norma. El listado deberá contar con el número y fecha de emisión del registro respectivo, así como el domicilio de los predios correspondientes y las características de la obra registrada."

CLASIFICACION.- Se propone se clasifique como **INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO** en su modalidad de **INFORMACIÓN RESERVADA**, al documento denominado libro de gobierno, ya que contiene la localización y ubicación exacta de la obra y colonia, que es uno de los datos solicitados, formando parte de dicho documento entre otros como son: folio, N° de registro, cuenta predial y propietario; superficie, número de recibos y costos; firma del dictaminador; el proporcionarlo puede generar una ventaja personal al solicitante en perjuicio de terceros o del Ente Obligado.

FUNDAMENTO.- Se actualiza en la especie, el supuesto normativo que determina el artículo 183 fracción I y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

OFICIO CLASIFICATORIO.- DGAM/DGODU/CCSODU/421/2016, 19 de octubre del 2016, signado por la Ing. Ma. Concepción Aguirre Valencia, Coordinador de Control y



Seguimiento de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Gustavo A. Madero.

Una vez que se ha presentado ante este Órgano Colegiado, la opuesta de clasificación, y agotadas las intervenciones de los integrantes y asistentes de este Comité, se procede a emitir el siguiente acuerdo-----

ACUERDO CTDGAM/16' SE/02/28-10-2116.-----

ÚNICO: *Con fundamento en el artículo 90 fracciones II y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en atención a la naturaleza de los datos contenidos en la solicitud que nos ocupa, y en razón de que se perfecciona la hipótesis normativa que la unidad clasificatoria estableció en su propuesta, se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO** en su modalidad de **INFORMACIÓN RESERVADA**, en cuanto hace al documento denominado libro de gobierno ya que contiene la localización y ubicación exacta de la obra y colonia, que es uno de los datos solicitados, formando parte de dicho documento entre otros como son: folio, N° de registro, cuenta predial y propietario; superficie, número de recibos y costos; firma del dictaminador; el proporcionarlo puede poner en riesgo la vida y seguridad de los manifestantes de construcción, en perjuicio de terceros o del Ente Obligado.*

FUNDAMENTO.- *Se actualiza en la especie, el supuesto normativo que determina el artículo 183 fracción I y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

Artículo 184. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

*De lo anterior resulta, indudable que la documentación que requiere el particular contiene datos que pueden **PONER EN RIESGO LA SEGURIDAD** de los titulares de las manifestaciones de construcción, al conocer de antemano la ubicación exacta de su domicilio particular, por lo que resulta mayor el interés de este Ente Obligado de mantener en secrecía esta información y reservarla por un periodo de tres años que el interés por divulgarla, configurándose perfectamente en el acto, la hipótesis legal que*



prevé la fracción I del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..

*En términos de lo preceptuado por el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. **SE RESERVA** la información referenciada por un término de **TRES AÑOS**, contados a partir de la emisión del presente proveído, periodo en que no podrá ser divulgada y se encontrara en resguardo. Hágasele saber de la presente determinación a la Unidad Administrativa competente, para efecto de aplicar la reserva que en derecho procede. Por lo anterior, la **DIRECCION GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO**, manifiesta darse por notificada del presente acuerdo, procediendo a su firma, y obligándose a proveer lo necesario para su exacto cumplimiento-----*

*Así lo acordó, por **UNANIMIDAD DE VOTOS** el **COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO**-----
...” (sic)*

En ese sentido, si la ahora recurrente solicitó del Sujeto Obligado una lista en *Excel* de todos los registros de construcción realizados bajo el amparo de Certificados de Zonificación de Uso de Suelo en los que se haya determinado la aplicación de la Norma de Ordenación General 26, desde su expedición en los Programas Delegaciones de Desarrollo Urbano en mil novecientos noventa y siete, hasta que fue decretada la suspensión de esa Norma y de la muestra de la información que como diligencias para mejor proveer se requirió, por ser puesta a disposición para consulta directa, se desprendió que del Libro de Gobierno contiene el número de folio, número de registro, fecha de expedición, fecha de vencimiento, ubicación, tipo de obra, uso, superficie del predio, superficie a construir y número de viviendas, este Órgano Colegido considera que el Sujeto cumple con la solicitud de información en términos del último párrafo, del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala:

Artículo 7...

...



Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

En ese sentido, de acuerdo al oficio DGAM/DGODU/DCODU/SLIU/4770/2016, con el que el Sujeto Obligado, mediante la Subdirección de Licencias e Infraestructura Urbana, dio cumplimiento al requerimiento formulado por este Instituto, se desprendió que la información requerida consiste en treinta y cuatro carpetas, sesenta y ocho *folders*, dos mil quinientas fojas y quinientos planos, por lo que el Sujeto, al poner a disposición de la ahora recurrente la información de su interés en consulta directa, cumple con el último párrafo, del artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala:

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En tal virtud, del pronunciamiento que el Sujeto Obligado hizo de que la información requerida se encontraba en treinta y cuatro carpetas, sesenta y ocho *folders*, dos mil quinientas fojas y quinientos planos, y de las constancias que anexó a la muestra de la información reservada, la cual fue requerida para mejor proveer, se desprendió que la información contiene datos personales que deben ser protegidos conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que este Órgano Colegiado considera que el Sujeto, al clasificar la



información de interés de la particular, poniéndola a su disposición para su debida consulta legal en sus oficinas, situadas en Avenida 5 de Febrero, esquina con Vicente Villada, Planta Baja del Edificio Delegacional, en un horario de atención de lunes a viernes de las nueve a las dieciocho horas, cumplió con lo dispuesto en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

..." (sic)

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos y las normas aplicadas al caso**, siendo aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769



FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Sin embargo, del análisis al acuerdo de la clasificación de la información requerida por la particular, mediante la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, se desprendió que la información reservada consiste en el folio, el número de registro, cuenta predial y propietario, superficie, número de recibos y costos, firma del Dictaminador, así como la localización y ubicación exacta de la obra y Colonia, señalando lo siguiente:

“ ...

ACUERDO CTDGAM/16' SE/02/28-10-2116.-----

ÚNICO: Con fundamento en el artículo 90 fracciones II y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en atención a la naturaleza de los datos contenidos en la solicitud que nos ocupa, y en razón de que se perfecciona la hipótesis normativa que la unidad clasificatoria estableció en su propuesta, se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO** en su modalidad de **INFORMACIÓN RESERVADA**, en cuanto hace al documento denominado libro de gobierno ya que contiene la localización y ubicación



exacta de la obra y colonia, que es uno de los datos solicitados, formando parte de dicho documento entre otros como son: folio, N° de registro, cuenta predial y propietario; superficie, numero de recibos y costos; firma del dictaminador; el proporcionarlo puede poner en riesgo la vida y seguridad de los manifestantes de construcción, en perjuicio de terceros o del Ente Obligado.

...” (sic)

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, al clasificar el folio y el número de registro de la información requerida por la recurrente, hizo una indebida clasificación, ya que éstos son datos que no hacen identificable a la persona, como lo prevén los artículos 6, fracción XII y XXII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XII. Datos Personales: *A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros**, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.*

...

XXII. Información Confidencial: *A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;*

Artículo 186. **Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de



derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Asimismo, en la parte de fundamentación del Acta, se señala que con fundamento en la fracción I, de los artículos 183 y 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información se clasificaba por el periodo de tres años, como se señala a continuación:

“ ...

*De lo anterior resulta, indudable que la documentación que requiere el particular contiene datos que pueden **PONER EN RIESGO LA SEGURIDAD** de los titulares de las manifestaciones de construcción, al conocer de antemano la ubicación exacta de su domicilio particular, por lo que resulta mayor el interés de este Ente Obligado de mantener en secrecía esta información y reservarla por un periodo de tres años que el interés por divulgarla, configurándose perfectamente en el acto, la hipótesis legal que prevé la fracción I del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..*

*En términos de lo preceptuado por el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. **SE RESERVA** la información referenciada por un término de **TRES AÑOS**, contados a partir de la emisión del presente proveído, periodo en que no podrá ser divulgada y se encontrará en resguardo. Hágasele saber de la presente determinación a la Unidad Administrativa competente, para efecto de aplicar la reserva que en derecho procede. Por lo anterior, la **DIRECCION GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO**, manifiesta darse por notificada del presente acuerdo, procediendo a su firma, y obligándose a proveer lo necesario para su exacto cumplimiento-----
...” (sic)*

De lo anterior, se desprende que el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener



acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En ese sentido, lo procedente es modificar la respuesta y ordenarle al Sujeto Obligado que someta de nueva cuenta la información solicitada por la ahora recurrente a consideración de su Comité de Transparencia para su desclasificación y clasificación conforme al artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Ahora bien, de acuerdo a la manifestación hecha por el Sujeto Obligado mediante el oficio DGAM/DGODU/DCODU/SLIU/4770/2016 del cinco de diciembre de dos mil dieciséis, en el que señaló que la información requerida consistía en treinta y cuatro carpetas, sesenta y ocho *folders*, dos mil quinientas fojas y quinientos planos, este Órgano Colegiado considera que actuó en apego a los principios de legalidad y



transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Ahora bien, este Órgano Colegiado considera que de acuerdo al volumen de la información, el Sujeto Obligado deberá señalar día y horas suficientes para su consulta directa, es decir, ser congruente en términos de la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de materia, el cual prevé:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo **primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido** y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Novena Época
 Registro: 178783
 Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXI, abril de 2005
 Materia(s): Común
 Tesis: 1a./J. 33/2005
 Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En tal virtud, este Órgano Colegiado concluye que el agravio de la recurrente es **parcialmente fundado**, toda vez que el cambio de modalidad de entrega de la



información se encuentra revestida de legalidad, sin embargo la reserva de la información es indebidamente fundada, por lo que es procedente modificar la respuesta y ordenarle al Sujeto Obligado que emita otra en la que desclasifique la información del Acta del Comité de Transparencia de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis y, de nueva cuenta, la someta a consideración de su Comité de Transparencia para su clasificación en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, asimismo, de acuerdo al volumen de la información en la que se encuentra lo requerida, de manera congruente señale fecha y hora para su consulta directa por la particular.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Gustavo A. Madero y se le ordena lo siguiente:

- Desclasifique la información del Acta del Comité de Transparencia de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, por no encontrarse revestida de legalidad en su totalidad y someta de nueva cuenta la información requerida por la particular para su clasificación en términos de la presente resolución y de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- De acuerdo al volumen de la información requerida, señale fechas y hora para su consulta directa de manera congruente, en términos de la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles



contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Gustavo A. Madero hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Gustavo A. Madero y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando



copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión



Ordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**